

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RAÚL E. GONZÁLEZ DÍAZ

Peticionario

Ex Parte

KLAN201801317

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2018CV04372

Sobre:
Eliminación de
Registro de
Ofensores
Sexuales y Récord
Penal

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Comparece ante nos el señor Raúl E. González Díaz ("señor González" o "el apelante"), por derecho propio, y solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 18 de septiembre de 2018 y notificada el 20 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** la petición del señor González para ser excluido del Registro de Ofensores Sexuales.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Conforme surge del expediente, el señor González fue sentenciado el 25 de mayo de 2004 a cumplir una pena de reclusión por cometer los delitos de violación y sodomía (Arts. 99 y 103 (c) del derogado Código Penal de 1974) contra una joven

discapacitada.¹ El 4 de junio de 2008, éste fue puesto en libertad bajo palabra y, a partir del 11 del mismo mes y año, ingresó al Registro de Ofensores Sexuales (“Registro”).

El 14 de junio de 2018, el señor González insta ante el TPI una petición sobre *Eliminación de Registro de Ofensores Sexuales y de Récord Penal*. Entre otras cosas, solicita que su nombre fuera excluido de dicho Registro dado que, conforme a lo establecido en la Ley 266-2004, *infra*, había cumplido con permanecer durante 10 años en el mismo. Así pues, afirma ser acreedor del remedio exigido.

Tras algunos trámites procesales, el 31 de agosto de 2018, el Ministerio Público incoa una *Moción en Oposición a Solicitud de Eliminación de Registro de Ofensores Sexuales y Récord Penal*. En ésta, el Ministerio Público explica que, mientras el apelante cumplía el término de 10 años en el Registro —en libertad bajo palabra—, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 243-2011, *infra*, la cual dispone que quien sea convicto por los delitos de violación y sodomía —como el apelante— deberá mantenerse de por vida en el Registro. Por consiguiente, el Ministerio Público arguye que la solicitud del señor González debe ser denegada, toda vez que las disposiciones de la Ley 243-2011 tienen un efecto retroactivo.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2018, el TPI emite la *Sentencia* apelada, en la cual **deniega** la solicitud del señor González.

El 28 de septiembre de 2018, el apelante presenta una moción de reconsideración; empero, el TPI rechaza modificar su dictamen y así lo notifica el 4 de octubre de 2018.

¹ El TPI dictó sentencia y le impuso al apelante penas de 15 y 10 años de cárcel, a ser cumplidas concurrentemente.

Ese mismo 4 de octubre de 2018, el apelante radica una *Solicitud de Nulidad de Sentencia y Sobre Otros Extremos*. En la misma, alega que procedía anular la sentencia por razón de que el Ministerio Público no cumplió con notificar oportunamente su *Moción en Oposición a Solicitud de Eliminación de Registro de Ofensores Sexuales y Récord Penal*. De igual manera, reitera que debe ser removido del Registro.

Luego de ciertos trámites procesales, el TPI **deniega** la solicitud de nulidad de sentencia instada por el señor González. Inconforme, éste acude ante nos mediante el presente recurso de apelación donde le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la petición aplicando retroactivamente la Ley 243, enmendatoria de la Ley 266, 9 de septiembre de 2004 por, cuantos sus efectos, en todo caso, solo podrán retrotraerse a la fecha de vigencia de la Ley 266 la que tiene efecto prospectivo

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar, en la alternativa o como fundamento adicional la Ley 266, que no es de aplicación al apelante por cuanto la misma tiene carácter prospectivo. Mas de admitirse su aplicación, yerra también porque en la disposición que invoca ignora el hecho de que el periodo mínimo de diez años de estar en el programa se cumplió, según la División del Registro de Ofensores de la Policía de Puerto Rico, organismo especializado en la materia.

Erró el Tribunal de Instancia al aplicar retroactivamente la Ley 243, por cuanto tal aplicación constituiría una ley ex post facto, constitucionalmente prohibida.

La ley 243 es inconstitucional de su faz y/o en su aplicación al apelante.

Erró el Tribunal de Instancia al aplicar retroactivamente la Ley 243, ya que al hacerlo, afecta derechos adquiridos al amparo de legislación anterior.

Erró el Hon. Tribunal de Instancia al denegar la Solicitud de Nulidad de Sentencia y sobre Otros Extremos en violación al debido proceso de ley.

Erró el Hon. Tribunal de Instancia al no procesar el caso como si se tratara de una sentencia sumaria al amparo de la R. 36 de las de Proc. Civil.

Erró el Hon. Tribunal de Instancia al no conceder la solicitud al amparo de la Regla 49.2 de las de Proc. Civil.

Erró el Hon. Tribunal de Instancia al no proceder a resolver el caso y luego al rechazar la Solicitud de Nulidad de Sentencia y sobre Otros Extremos sin darle al apelante la oportunidad oportuna de expresarse sobre las mociones presentadas por el Ministerio Público.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

La Constitución de Puerto Rico, al igual que la Constitución federal, prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto*. Véase, Art. II, Sec. 12, Const. ELA, LPRC, Tomo 1. Esta disposición se activa solo cuando el estatuto que se pretende aplicar retroactivamente es desfavorable al acusado en comparación con la ley que estaba en vigencia cuando se cometió la ofensa. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2013, a la pág. 16.

Existen cuatro tipos de leyes que son *ex post facto*, siendo estas, las que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que lo era al momento de ser cometido; (3) **alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido**, y (4) alteran las Reglas de Evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. González Fuentes v. E.L.A., 167 DPR 400, 408 (2006); Pueblo en Interés Menor F.R.F., 133 DPR 172, 180-181 (1993).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos interpretó, por primera vez, los cuatro (4) factores reseñados en el normativo Calder v. Bull, 3 US 386 (1798). Posteriormente, nuestro Máximo Foro adoptó dicho esquema en Fernández Ortega v. Rivera, 70 DPR 900, 903 (1950). Asimismo, se ha entendido que la esencia de la protección contra la aplicación *ex post facto* de la ley penal se refiere a la ley penal en su carácter sustantivo, a saber, delitos, penas y medidas de seguridad. Pueblo v. Candelario, 166 DPR 118, 123 (2005).

Así pues, la protección contra leyes *ex post facto* solamente se activa cuando se pretende aplicar una ley o estatuto penal de manera retroactiva. González Fuentes v. E.L.A., *supra*, pág. 408. Se requiere también que la ley cuya aplicación retroactiva se cuestiona sea más perjudicial para el acusado que la vigente al momento de la comisión del acto. *Íd.*, págs. 408-409. En otras palabras, para que un estatuto contravenga la cláusula contra leyes *ex post facto* es necesario que éste sea de aplicación retroactiva y, además, que sea más oneroso para el imputado que el vigente a la fecha en que se cometió la ofensa. *Íd.* 409. Véase, además, Weaver v. Graham, 450 US 24 (1981).

Es menester subrayar que la prohibición contra la aplicación retroactiva de leyes desfavorables solamente se extiende a estatutos de naturaleza criminal. González Fuentes v. E.L.A., *supra*, págs. 409-410. Dicha prohibición no solo protege al ciudadano contra la aplicación retroactiva de estatutos, sino también contra la aplicación o derogación retrospectiva de reglamentos administrativos y ordenanzas municipales que acarrearán consecuencias penales. *Íd.* pág. 410. Véase, además, Ross v. Oregon, 227 US 150 (1913).

La prohibición contra las leyes *ex post facto* no se extiende a los actos judiciales, órdenes administrativas, declaraciones de política pública, ni reglas interpretativas o de carácter procesal. González Fuentes v. E.L.A., *supra*, págs. 409-410; Pueblo v. Candelario, *supra*, págs. 131-132. Estas órdenes o declaraciones no tienen fuerza de ley, por lo que no son consideradas "leyes" a los fines de la cláusula que protege contra estatutos *ex post facto*. González Fuentes v. E.L.A., *supra*, pág. 410.

En lo atinente al caso de epígrafe, hay que destacar que en Smith v. Doe, 538 US 84 (2002), el Tribunal Supremo de Estados Unidos examinó la constitucionalidad del Alaska Sex Offender Registration Act (ASORA) y determinó que la ley no era punitiva y que su aplicación retroactiva no violaba la protección constitucional federal contra leyes *ex post facto*.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2002) que la inscripción de una persona en el Registro surge como consecuencia de una convicción previa por alguno de los delitos estatuidos en la ley. Allí, se reiteró que "la intención del Estado al ordenar que como parte de su sentencia una persona convicta sea inscrita en el Registro, no constituye un castigo." *Íd.*, pág. 675.

Asimismo, el Tribunal razonó que "es evidente que una persona cuyo nombre aparece inscrito en el referido Registro se perjudica al sufrir el descrédito que implica ser identificado pública y constantemente como un ofensor sexual o maltratante de menores, y al padecer del estigma social que inevitablemente ello acarrea; ciertamente las consecuencias son muy negativas." *Íd.*, pág. 676.

-B-

La Ley Núm. 28 del 1 de julio de 1997 creó el *Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores*, 4 LPRÁ 535 *et seq.* ("Ley 28-1997"). Surge de la Exposición de Motivos de dicha Ley, que con la misma se buscaba proteger a la ciudadanía, proveyendo tanto a las agencias de orden público como a la comunidad en general, información sobre quiénes han cometido delitos de carácter sexual violento, o de abuso a menores.

Según se aclaró, la misma obedeció a las disposiciones de la Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, conocida como "Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program", la cual requiere a los estados, incluyendo a Puerto Rico, "adoptar legislación a fin de que personas convictas por delitos de naturaleza sexual y contra menores cumplan con la obligación de registrarse por un término de por lo menos diez años".

El Art. 5 de la derogada Ley 28-1997 establecía que las personas convictas por los delitos indicados en el estatuto se mantendrían en el Registro por un período mínimo de **10 años**. Dicho término se computaba desde que la persona cumplió su sentencia, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba, **o desde que era liberada bajo palabra**, 4 LPRÁ sec. 535c.

Cabe señalar que la Ley 28-1997 fue derogada por la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, conocida como la *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores* ("Ley 266-2004"), 4 LPRÁ 535 *et seq.* Inicialmente, la nueva ley mantuvo inalterado el término de

10 años de inscripción en el Registro, **así como el cómputo del mismo**. Según se aclaró en el Art. 1 de la Ley 266-2004:

El Registro que se crea mediante esta Ley no tiene un propósito punitivo; es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad. **Los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.** (Énfasis nuestro).

En lo referente al término de inscripción en el Registro, la **Ley 243-2011**, que a su vez enmendó la Ley 266-2004, estableció un nuevo esquema en el cual los ofensores sexuales son clasificados en **tres categorías**, según el delito sexual cometido. Concerniente al caso de epígrafe, es preciso señalar que el señor González se considera un **Ofensor Sexual Tipo III**, el cual se define como:

Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa:

(i) **Violación**; seducción; **sodomía**; actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 122, 137-A (a) y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

[...] (Énfasis nuestro).

Ahora bien, vale recalcar que la Ley 243-2011 eliminó el término uniforme de 10 años por el cual **todo ofensor sexual** debía permanecer en el Registro. En su lugar, el nuevo estatuto clasifica a los convictos en distintas categorías basadas en la naturaleza de los delitos cometidos. Por tanto, el tiempo que los convictos permanecerán en el Registro depende, a su vez, de la

gravedad de sus delitos. Lo anterior se desglosa del siguiente modo:

El ofensor sexual deberá mantenerse inscrito en el Registro y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley durante los siguientes términos:

(a) Quince (15) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo I;

(b) Veinticinco (25) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo II; y

(c) De por vida, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo III.

Los términos aquí dispuestos empezarán a contar desde que el ofensor sexual sea excarcelado, por haber cumplido la pena de reclusión impuesta y la Administración de Corrección notifique su inclusión en el Registro. En los casos del disfrute de los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palabra o participación de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación, el término de inclusión en el Registro comenzará a contar desde que se emite la sentencia, resolución o determinación para participar en dichos programas y se notifique su inclusión al Registro. (Énfasis nuestro).

En cuanto a la vigencia de la Ley 243-2011, su Art. 15 dispone lo siguiente:

Esta Ley comenzará a regir a inmediatamente después de su aprobación. Los incisos (f) y (g) del Artículo 4 tendrán efecto prospectivo. **Las demás disposiciones podrán tener efecto retroactivo.** (Énfasis nuestro).

Huelga mencionar los incisos (f) y (g) establecen la prohibición que tienen las personas inscritas en el Registro de establecer su residencia a quinientos (500) pies de una escuela o cuido de niños, y la obligación de la agencia concernida de notificar al ofensor sexual respecto a tal prohibición.

-C-

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de atender la controversia que nos ocupa en Pueblo v. Ferrer Maldonado, res. el 7 de marzo de 2019, 2019 TSPR 43, 200 DPR ____ (2019). Por su pertinencia, discutiremos a fondo lo

allí sucedido, ya que se trata de una situación prácticamente idéntica a la del recurso de epígrafe. Veamos.

El 27 de agosto de 2003, se dicta sentencia contra el señor Efraín Ferrer Maldonado ("señor Ferrer"), luego de que éste se declarara culpable por los delitos de actos lascivos y violación. Consecuentemente, se le impone una pena de quince años y medio, a cumplirse bajo el régimen de libertad a prueba. De igual modo, se ordena su inscripción en el Registro a tenor con las exigencias de la Ley 28-1997, *supra*.

Así las cosas, el 28 de junio de 2016, el señor Ferrer presenta ante el TPI una solicitud para que se elimine su nombre del Registro, puesto que ya había transcurrido el término de 10 años requerido por ley para que su información permaneciera en el mismo, según estatuido en la Ley 28-1997. **Como podemos notar, y al igual que en el recurso de epígrafe, la Ley 243-2011 estaba en vigor para el momento en que se presentó la petición.**

Tras examinar la referida solicitud y la correspondiente oposición del Ministerio Público, el TPI determina **denegar** el petitorio del señor Ferrer. No obstante, éste acude vía *certiorari* ante nuestro Foro Apelativo. En aquel entonces, un panel hermano **revoca** al TPI luego de concluir que la aplicación retroactiva de la Ley 266-2004, según enmendada por la Ley 243-2011, violenta la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*. De dicha determinación, el Ministerio Público recurre ante el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

Así las cosas, el Tribunal Supremo dirime una controversia que, por años, había sido objeto de discusión en Puerto Rico. En reconocimiento a dicha realidad, nuestro Más

Alto Foro expresó lo siguiente en Pueblo v. Ferrer Maldonado, *supra*:

La constitucionalidad del Registro de Ofensores Sexuales en Puerto Rico ha sido cuestionada desde la aprobación de la primera ley de esta índole en el 1997. El 1 de marzo de 2000, el entonces presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Sr. Enrique García García, le peticionó una opinión legal al entonces Secretario de Justicia, Lcdo. Ángel E. Rotger Sabat, mediante la cual solicitaba que éste se expresara sobre la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 28-1997 a los convictos que se beneficiaban del privilegio de libertad bajo palabra. **La preocupación principal del Presidente era que la aplicación retroactiva de esta Ley podía constituir una violación a la disposición constitucional sobre leyes *ex post facto* en el ámbito penal.**

Para ese entonces, el Tribunal Supremo de Estados Unidos aún no había resuelto el caso de *Smith v. Doe* antes reseñado. Sin embargo, un sinnúmero de estados había aprobado leyes similares a la de Puerto Rico y sus respectivos tribunales estatales habían avalado su constitucionalidad. Luego de reseñar la jurisprudencia de los tribunales estatales y, aquellas de los tribunales federales hasta el momento, el Secretario concluyó que:

Al no constituir la Ley Núm. 28 de 1997 . . . una medida penal de carácter punitivo, que afecte la situación de los convictos en libertad bajo palabra o que haga más oneroso el cumplimiento de su sentencia, la medida en cuestión es más bien un precepto regulador y remedial cuyo propósito es proteger a la ciudadanía. No se configura una violación a la prohibición de leyes *ex post facto*.

Diecinueve (19) años más tarde aún sigue latente la controversia que se le planteara al Secretario en aquel entonces. **Hoy, de una vez y por todas, le ponemos un punto final a dicha controversia.** (Énfasis nuestro).

Luego de realizar un análisis extenso sobre la prohibición constitucional contra la aplicación de leyes *ex post facto*, el Tribunal Supremo **concluye** de la siguiente manera:

En atención a todo esto, resolvemos que la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004 **no violan** la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*. Esta ley, y sus más recientes enmiendas, es una de carácter civil, no penal y no punitiva y cumple cabalmente con la metodología

adjudicativa adoptada en *Smith v. Doe*. En aras de evitar cualquier posible ejercicio de arbitrariedad, y para promover la uniformidad en las decisiones de los tribunales en Puerto Rico, luego de una reflexión ponderada sostenemos que: todas las disposiciones contenidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 aplican de forma retroactiva, independientemente de si la persona que impugna su anotación en el Registro arguye que, en su situación particular, corresponde emplear el principio de favorabilidad, conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Hernández García*.

Al aplicar esto a los hechos del presente caso, el señor Ferrer Maldonado debe considerarse como un Ofensor Sexual Tipo III por haber sido convicto de los delitos de tentativa de violación y actos lascivos (sin minoridad), según discutimos anteriormente. Esto nos lleva a concluir, que tras permitirse en nuestro ordenamiento la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, el señor Ferrer Maldonado debe permanecer inscrito en el Registro de por vida. (Citas omitidas). (Énfasis en el original).

Más importante aún, el Tribunal Supremo no tan solo valida la constitucionalidad de aplicar retroactivamente la Ley 243-2011, sino que, además, reconoce la importancia que tiene el Registro para la ciudadanía, **máxime cuando su objetivo principal es velar por el bienestar de la sociedad**. A esos efectos, menciona que:

[...] el Registro tiene el importante propósito de divulgar cierta información al público y, a su vez, promover la seguridad de la ciudadanía. Una persona podría utilizar la información contenida en el Registro a la hora de considerar, por ejemplo, los siguientes asuntos de su vida: dónde debe comprar o alquilar una residencia, o a cuáles parques recreacionales o escuelas debe llevar a sus hijos e hijas, entre varias otras. Esto, claro está, con la salvaguarda de que la ley protege a los ofensores sexuales obligados a registrarse contra cualquier ciudadano que intente herir, acosar o cometer algún delito contra ellos. Una de las justificaciones de política pública para propagar la información contenida en el Registro, según nuestra Asamblea Legislativa, es que existe una probabilidad de reincidencia para personas convictas por delitos sexuales. La Ley Núm. 266-2004, según enmendada, no resulta excesiva puesto que la obligación de registrarse es proporcional al interés legítimo gubernamental de seguridad ciudadana. **El interés del Estado en garantizar la protección de los sectores más vulnerables ante la reinserción en**

la sociedad de las personas convictas por delitos de abuso sexual tiene que prevalecer frente a cualquier incomodidad o estigma social que un ofensor sexual pueda sufrir. (Énfasis nuestro).

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto. En esencia, la controversia de autos se circunscribe a determinar si, al amparo de la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, procede ordenar la remoción del señor González del Registro de Ofensores Sexuales.

Como vimos, el apelante fue sentenciado el 24 de mayo de 2004 por cometer los delitos de sodomía y violación, según tipificados en el Código Penal de 1974. Así las cosas, el 4 de junio de 2008, se le concedió el privilegio de libertad bajo palabra y, desde ese entonces, se encuentra en la libre comunidad. Asimismo, ingresó al Registro de Ofensores Sexuales el 11 de junio de 2008.

En sintonía con lo reseñado, el **16 de junio de 2018**, instó una petición ante el foro primario para que su nombre fuera excluido del Registro de Ofensores Sexuales. En apoyo a su solicitud, citó como autoridad lo estatuido en la Ley 266-2004, la cual disponía —al igual que la Ley 28-1997— que todo ofensor sexual debía permanecer inscrito en el Registro por un término mínimo de 10 años. No obstante, el TPI deniega su petición tras concluir que la Ley 243-2011 aplica retroactivamente. A su vez, el foro primario hizo alusión al Art. 5 de la Ley 243-2011, el cual establece con meridiana claridad que los convictos de violación y sodomía deben permanecer de forma **vitalicia** en el Registro.

En su escrito, el señor González sostiene que la aplicación retroactiva de Ley 243-2011 constituye una violación a la

protección constitucional contra la aplicación de leyes *ex post facto*.

Señala que dicho estatuto agrava las penas que le fueron impuestas inicialmente, ya que el mismo crea una serie de requisitos que resultan ser más onerosos que los dispuestos en las leyes antecesoras. Particularmente, el señor González destaca que, previo a la aprobación de la Ley 243-2011, éste tenía la posibilidad de ser excluido del Registro. Sin embargo, explica que lo anterior no sucederá debido a que ahora es considerado un "Ofensor Sexual Tipo III".

Por otro lado, aduce que las obligaciones contenidas en el Art. 5 de la Ley 243-2011 representan un carga amplia y abrumadora sobre su persona, toda vez que, de incumplir con lo allí enumerado, incurrirá en delito grave y se expone a una multa de hasta \$6,000.00 y pena de reclusión de dos (2) años. Además, insiste en que la Ley 243-2011 es de naturaleza penal y de carácter punitivo, ello a pesar de que la Asamblea Legislativa aprueba la misma como una ley civil, cuyo propósito es velar por el bienestar de la ciudadanía.

Tomando en cuenta lo discutido en el acápite anterior, resulta un hecho incuestionable que el precedente de Pueblo v. Ferrer Maldonado, *supra*, dispone de la controversia de autos. En esa ocasión, nuestro Máximo Foro descarta las teorías jurídicas y demás argumentos esgrimidos por el señor González en su recurso y sostiene la constitucionalidad de la Ley 243-2011, **incluso en aquellas instancias donde el convicto debe permanecer inscrito de por vida.** Asimismo, queda meridianamente establecido que dicha Ley aplica retroactivamente. Por consiguiente, los señalamientos de error esbozados por el señor González son carentes de méritos a la luz de lo resuelto

recientemente en Pueblo v. Ferrer Maldonado, *supra*. Procede confirmar la *Sentencia* del foro primario.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones